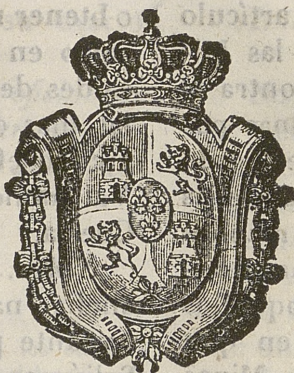


Núm. 64.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 27 de Mayo de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 113.

Real orden derogando en ciertos casos los efectos de la de 6 de Marzo de 1847 relativa á denuncias de Minas.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = *El Inspector de Minas del distrito de Zamora me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:*

La Direccion general de Minas con fecha 1.º del actual me traslada la Real orden que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice á esta Direccion de Real orden en 29 de Marzo último lo siguiente:

„Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1847 que dispone se declaren abandonadas las Minas, cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, en el término de noventa dias despues de la citacion que harán los Inspectores por medio de edictos en las cabezas de distritos y en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. Vistas las reclamaciones á que dicha Real orden ha dado lugar; unas procedentes de interesados que habiendo pagado antes con puntualidad solo adeudaban uno ó dos tercios, otras de deudores que tenian por costumbre pagar todo el año al vencimiento del segundo tercio (donde es de notar que el pago se hace por tercios), otras relativas á abusos introducidos de abandonar sus Minas los propietarios para denunciarlas despues, dejando de pagar los atrasos; y otras por último concernientes á denuncias hechas por terceros en virtud de la declaracion de abandono de Minas por causa de no haber pagado el impuesto Visto el decreto orgánico de minería de 4 de Julio de 1825 que es la ley vigente en la materia, y cuyo artículo 30 que trata de los motivos por los cuales se pierde el derecho á una Mina y se convierte en denunciabile, no comprende en ninguno de los cuatro que contiene el atraso en el pago de impuestos; considerando que el señorío de las Minas está reservado al Estado por

las leyes del Reino, y que su concesion, asi como la administracion de todas las demas pertenencias de aquel, corresponde á la administracion activa, que delegada en la Direccion del ramo, no ha podido desprenderse el Gobierno del supremo conocimiento; y ni lo hizo en el tiempo en que se publicó el decreto orgánico porque entonces residia en el Rey la plenitud de todos los poderes, ni puede hacerse despues de la separacion y deslinde de estos, porque delegar completa y necesariamente la administracion activa sería establecer un Gobierno dentro de otro Gobierno. Considerado ademas que esta concesion de Minas con arreglo á la citada ley ó decreto orgánico no es meramente discrecional sino de administracion reglada, puesto que llenando los interesados las condiciones que se establecen, adquieren derechos que ni puede desatender la administracion, ni invadir ni menos-cavar un tercero sin que se cause contencion, la cual se ventila en el primer caso por su orden ante los Inspectores, ante la Direccion y por último ante el Gobierno que puede confirmar ó revocar el acuerdo de la Direccion con apelacion por parte del que se considere agraviado para ante el Consejo Real; correspondiendo en el segundo caso, esto es, cuando hay oposicion de tercero, el conocimiento en primera instancia de este contencioso administrativo á los Inspectores con arreglo al artículo 40 del decreto orgánico; los cuales deben conocer de tales asuntos con arreglo á su naturaleza y los trámites y apelaciones que les estan marcados. Atendiendo á que la Direccion y los Inspectores tienen dos caracteres: primero el de empleados de la administracion activa; el de Tribunales ya civiles ya administrativos; que en el primer concepto dependen del Gobierno; que en el segundo ejercen jurisdiccion con la debida independenciam, que al Gobierno no le es dado invadir, y que han de juzgar ateniéndose únicamente á las leyes de donde resulta que si bien en calidad de delegados del Gobierno han podido dar cumplimiento á la Real orden citada de 6 de Marzo de 1847, como Jueces



han debido y deben fallar con arreglo al artículo citado de la ley si los antiguos dueños de las Minas han opuesto ú opusieren demanda contra la declaracion de denunciabiles hecha á las Minas por la administracion, aunque esta la hayan verificado los mismos Inspectores con la primera de aquellas dos investiduras: fundada en todas estas razones la REINA (Q. D. G.) se ha dignado derogar y declarar sin efecto la citada Real orden en aquellos casos en que aun no lo haya producido ó en que no haya habido nuevos denuncios de las Minas que se hubieren declarado caducadas por débito de impuestos atrasados, á cuya exaccion es asimismo la voluntad de S. M. que se proceda con todo rigor por el método que las leyes é instrucciones tienen marcado para el cobro de las demas á favor de la Hacienda pública, quedando los Tribunales de Minas en la facultad que les compete de decidir con arreglo á ellas los casos en que habiéndose hecho nuevos denuncios, se haya producido ó produgere el contencioso por reclamacion ó demanda de los antiguos dueños.»

Y la transcribo á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la Provincia de su digno cargo.

Lo que se inserta para conocimiento del público.
Valladolid 14 de Mayo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Núm. 114.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiéndose reclamado por el Señor Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria la captura de Alonso Roman Baladron, cuyas señas se insertan á continuacion, he resuelto publicarlo en el Boletin oficial, previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia practiquen las mas eficaces diligencias para su captura, remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion. Valladolid Mayo 24 de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Señas. Edad 25 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara ancha, color trigüeño.

Núm. 115.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiéndose fugado de la Casa de Misericordia de esta Ciudad el jóven José Antonio Salagre, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de la Provincia practiquen las mas activas diligencias para su captura, remitiéndole con seguridad á mi disposicion. Valladolid 24 de Mayo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Señas de Salagre. Edad 15 años, estatura 4 pies, pelo castaño y muy ralo, y tuerto del ojo derecho.

Núm. 116.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiendo desaparecido en 5 de Febrero último del pueblo de Barruelo Lorenzo Alonso, de dicha vecindad, sin que su familia haya podido

o btener noticias de su paradero, he resuelto publicarlo en el Boletin oficial, previniendo á los Alcaldes de los pueblos de la Provincia practiquen las mas eficaces diligencias en su busca y captura, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuacion. Valladolid 25 de Mayo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Señas. Edad 30 á 34 años, estatura corta, cara ancha, nariz chata, color moreno, pelo negro, con bastante patilla, ojos castaños y un poco guiñon. Salió con pantalon de paño negro y debajo otro de circasiana, chaqueta de color de avellana, ya usada, chaleco de mahon, sombrero calañés, botas con correas ya usadas.

Real orden sobre las atribuciones de los Juzgados de primera instancia en las enagenaciones de bienes mostrencos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Fincas del Estado me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 29 de Marzo último, se ha comunicado á esta Direccion general la siguiente Real orden.

„Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Señor Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:

„La REINA se ha enterado de la comunicacion dirigida por el Ministerio del cargo de V. E. á este de Hacienda en 18 de Junio de 1847, en contestacion á la de 18 de Abril del mismo, relativa al expediente instruido con motivo de haber dispuesto el Juzgado de primera instancia de Canaria se entregase á los denunciadores de los bienes de la capellanía fundada por Don Gerónimo Obui la tercera parte; y conformándose S. M. con lo propuesto por las Secciones de Estado, Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, teniendo en consideracion lo prevenido en la ley de 9 de Abril de 1835 y demas disposiciones sobre bienes mostrencos, se ha servido mandar se adopte y publique una Real declaracion que deslinde las funciones de la Jurisdiccion ordinaria y de la Administracion en los negocios de este ramo, declarando: Primero, que las atribuciones de los Juzgados tienen sus límites y no deben extenderse á mas que á juzgar y fallar, haciendo la declaracion correspondiente; y segundo, que la ejecucion de esta con todas sus incidencias debe ser de la competencia de la Administracion, puesto que está mandado en Real orden de 7 de Agosto de 1838 que los bienes mostrencos considerados como nacionales se vendan en la forma prevenida en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y disposiciones posteriores; debiendo por lo mismo conocer y decidir todas las cuestiones relativas á la enagenacion de estas fincas.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. E. para iguales fines.
Cuya Real orden traslada á V. S. la citada

Dirección general para que cuide de su exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Periódico oficial de esta Provincia para conocimiento de quien corresponda. Valladolid Abril 24 de 1848. = José Muñoz de San Pedro

Insértese. = Cuesta.

Real orden declarando el haber que corresponde á los oficiales procedentes de las filas carlistas que se presentaron antes del convenio de Vergara, y que despues han obtenido licencia ilimitada.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Dirección general del Tesoro público me dice con fecha 28 de Abril próximo pasado lo que sigue:

Con fecha 27 de Diciembre último ha sido trasladada á esta Dirección por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 27 de Octubre último se dice á este de Hacienda lo siguiente:

„El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue:

„He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Dirección en 9 de Junio último con motivo del expediente promovido por el Coronel de caballería Don Manuel Asenjo, procedente de las filas carlistas, actualmente retirado, sobre si á los que como el recurrente se presentaron antes del convenio de Vergara, en el cual no se le declaró comprendido por Real orden de 26 de Junio de 1842, y que despues han obtenido licencia ilimitada con arreglo al artículo 4.º de dicho convenio, deberá abonárseles el sueldo de tal desde 1.º de Enero de 1840, como estaba prevenido para los del citado tratado, ó desde la fecha de las Reales órdenes en que se determina esta situación: S. M. despues de haber oido sobre el particular al Intendente general militar, y á la seccion de Guerra del Consejo Real, conformándose con el parecer de esta última, se ha servido mandar que tanto el Coronel Asenjo como todos los que se hallan en su caso, á quienes se les otorgaron los beneficios del convenio de Vergara por consecuencia de la ampliacion de plazo concedida en Real orden de 7 de Setiembre de 1843, solo tienen opción á que se les haga el abono de su haber por el Tesoro público desde esta última fecha en que se les declaró el derecho, hasta la de la revalidacion de sus respectivos empleos, en que debieron pasar al presupuesto de Guerra.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya resolución transcribo á V. S. para que con arreglo á ella se resuelvan por esas oficinas los casos que en las mismas se presenten, dando aviso á esta Dirección para su aprobacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 4 de Mayo de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

Insértese. = Cuesta.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.

No pudiendo resolver la Superioridad por falta de varias noticias y documentos los expedientes de clasificacion de los Sacerdotes exclaustrosados Don Aquilino Martinez y Don Santiago Sanchez, procedentes el primero del Convento de Franciscos de Salamanca, y el segundo del de Carmelitas Descalzos de esta Ciudad; se les llama por medio de este anuncio para que por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado se presenten en la oficina de la Seccion de Contabilidad situada en el piso bajo del Real Palacio de esta Ciudad, para que produzcan los atestados y razones que en ella se les reclame; en el concepto de que para verificarlo se les señala el término improrogable de veinte dias contados desde que aparezca en el Boletín este aviso, entendiéndose renunciado el derecho que pueden tener á pension, si transcurriese el plazo citado sin comparecer á aquella dependencia de Hacienda. Valladolid 19 de Mayo de 1848. = Ramon Sardina.

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Lic. Don Diego Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la Capellanía y sus bienes colativa, fundada en el lugar de San Martín por Don Francisco Antonio del Castillo, Párroco que fué de este pueblo, que se halla y está declarada vacante por muerte de su último poseedor Don Juan Martín Puelles, Presbítero, vecino de Tordehumos, partido judicial de Rioseco, á fin de que dentro del término de treinta dias concurren á exponerlo en este Juzgado y Excribanía del que autoriza, bajo apercibimiento que transcurrido que sea aquel les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Viana del Bollo á 3 de Abril de 1848. = Diego Guerrero. = Por su mandado, Joaquin Vicente Vila.

Insértese. = Cuesta.

Administracion de fincas del Estado de la Provincia de Valladolid.

Arriendo de fincas de Encomiendas Orden de San Juan.

Dia 12 de Junio próximo de once á once y media de su mañana.

Se arrienda una heredad de tierras que en término de Vega de Rioponce perteneció á la Encomienda de Mayorga, y últimamente ha labrado Don Sebastian de Castro: tipo 488 rs.

El mismo dia de doce á doce y media.

Otra heredad id., que en término de Mayorga perteneció á la Encomienda del mismo nombre, y han disfrutado últimamente Don Pedro Moreno y María Garrido: tipo 1,625 rs. anuales.

Arriendo de fincas del Clero Secular.

El mismo dia de doce y media á una de la mañana.

Otra heredad de tierras que en término de Oteruelo perteneció á la Capellanía de Luis Vaca, y ha labrado Don Luis Perez, Párroco de Villahamete: tipo 29 fanegas 2½ cuartillos trigo.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en las subastas acudan ante los Alcaldes constitucionales, Procuradores síndicos, Escribanos ó Fiel de Fechos y persona que delegue el Administrador del ramo de los pueblos donde radican las fincas; y respecto de las que radican en Mayorga y Oteruelo, que son de doble subasta, ante su Señoría, Gefes y Escribano del ramo. Valladolid 22 de Mayo de 1848. = A. I., Manuel Duran Argüelles. 1

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Valencia.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, que comprende tambien el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 14 de Junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los

requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valencia 30 de Abril de 1848. = Antonio Carbó. = Blas Aparisi, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Extremadura.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de Utensilios para las tropas de este distrito por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 10 de Junio inmediato á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del expresado servicio; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 3 de Mayo de 1848. = Joaquin Rendon. = Cayetano Camote, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

Se halla de venta en esta Ciudad en la Librería de Don Mariano Rodriguez *el Sermon de las siete palabras*, pronuciado en la Real Capilla en presencia de S. M. por el Capellan de honor Don Pedro Arenas.